



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES

E/F/E. VECINALES EN MANO COMUN

N.º _____

Rf.º 5 - 11 - 2

Asistentes:
Presidente: Vicepresidente Ilmo. Sr.
Don Manuel Landeiro Piñeiro.
Vocales:
Don José Luis de la Torre Nieto.
Don José Casal Pereira.
Don Alfonso Leirós Fernández.
Don Luis Solano Aguayo.
Don Ricardo García Borregón.
Don Pedro Rial López.
Don Miguel A. Delmas y Pérez de Salcedo.
Don Víctor Soto Bello.
Don Fernando Pereira Caamaño.
Don José A. Amoedo Martínez.
Secretario: Don Tomás Fernández Doctor.)

---oOo---

En la Ciudad de Pon-
tevedra, siendo las diecisiete
horas del día veintidós de no-
viembre de mil novecientos se-
tenta y nueve, con asistencia
de los señores que al margen se
expresan, se reunió el Jurado -

Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto de estudiar la -
clasificación del monte que se indica, sito en el término municipal de -
SOTOMAYOR, y

RESULTAN : Que por la Administración Foral han sido realizados expe-
dientes de investigación de 16 montes radicados en el Ayuntamiento
de Sotomayor, entre los que figura el denominado Jolbada
que se describe de la for-
ma siguiente.

Nombre del monte: JOLBADA.
Cabida: 33 Has.
Límites:

Norte: Monte Chain de Montesina.
Este: Monte Peneda de Alján de Abajo.
Sur: Término municipal de Redondela.
Oeste: Fincas particulares de Arcade de Arriba.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Co-
mún en sesión celebrada el día 7 de mayo de 1979, se acordó iniciar
los trámites para la clasificación de 16 montes radicados en el Ay-
untamiento de Sotomayor.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr.
Registrador de la Propiedad de Redondela la anotación preventiva de
monte a que se refiere la presente propuesta.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º

Rf.º 5-11-2

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de Sotomayor, así como a todos los vecinos interesados en la clasificación del monte, y que se publicó a estos efectos en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 114 de fecha 19 de mayo de 1979, concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Sotomayor, se ha personado en el expediente haciendo constar que por acuerdo del pleno de la Corporación de fecha 8 de agosto, esta se pronuncia en el sentido de que los montes sitos en el Ayuntamiento se clasifiquen como de mano común.

RESULTANDO: Que la Cámara Agraria Local de Sotomayor no se personó en el expediente.

RESULTANDO: Que la Asociación de Vecinos "O Chacelo" de Sotomayor se personó en el expediente aportando: a) datos sobre los montes de la parroquia en cuanto a nombres y linderos. b) Copias de los documentos que obran en el Archivo Histórico, así como en el Libro Real de Logos y la relación de montes exceptuados de la desamortización en la que se consignan los de las parroquias de Arzobispo y Sotomayor, con expresión de los nombres por los que son conocidos. Esta Asociación interpuso que se clasifique como de la parroquia de Sotomayor el monte denominado Silvoso, y que los montes se adjudiquen por parroquias para que posteriormente la Junta Vecinal haga el reparto por lugares.

RESULTANDO: Que el monte objeto de esta propuesta está inscrito en el Registro de propiedad a favor del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que el monte fué entregado a la libre disposición del Ayuntamiento en cumplimiento de las Instrucciones de 17 de octubre de 1925.

VISTOS: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio 1968 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 569/1970 de 26 de febrero; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 27 de julio de 1968 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que en la relación de montes de la provincia de Pontevedra del año 1847, figuran los del Ayuntamiento de Sotomayor como de propiedad de Mano Común de Vecinos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la misma Ley de Montes Vecinales establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de difunto titularidad.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º

Rf.º 5-11-2

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que en el propio catálogo de montes de la provincia, la titularidad se atribuyó a las parroquias correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no cons-

tituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad, existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anomalía, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el artículo 2 de la Ley citada y el artículo 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regulación de su situación jurídica.

CONSIDERANDO: Que la petición de los vecinos de dividir los montes por la Junta Vecinal asignando el correspondiente a cada lugar crearía problemas al ser asignada la clasificación a la parroquia, mientras que podría perfeccionarse la clasificación con los oportunos deslindes a cargo de la Administración.

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Manó Común, por unanimidad, acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMUN EL MONTE DENOMINADO A JOLBADA TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCION, COMO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE ARCADE DE ARRIBA EN EL TERMINO MUNICIPAL DE SOTOMAYOR, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º _____

Rf.º 5-11-2

La presente Resolución podrá ser impugnada ante la Jurisdicción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCION.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de los dispuesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCION por los miembros del Jurado que asistieron a la sesión.

[Firmas manuscritas de los miembros del Jurado]

CLAVE DEL MONTE

Prov.*	Munic.*	Consueldad Prop.*	N.° monte
PO	53	1.1	1

• 3.- ESTADO FISICO

Ref. Índice

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

Este monte "A JOLBADA" de vecinos de ARCADE DE ARRIBA está situado en la zona E. del término vecinal; está formado por lomas y laderas que llegan por el E. hasta la divisoria con los montes "Chañ" de Montesina y "Peneda" de Aljón de Abajo, llegando por el S. a la divisoria con término municipal de Redondela.

El terreno es accidentado y con pendientes relativamente fuertes, con altitudes comprendidas entre los 100 y 275 m.

La parte baja tiene acceso por caminos de servicio desde la carretera local de Arcade a Sotomayor; la parte alta por pista forestal de Peneda, enlazada con el camino vecinal a Aljón de Arriba desde la N-550, de La Coruña a Redondela.

3.2 SUPERFICIE.

33 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.

3.3 LINDEROS.

- N.- Monte "Chañ" de Montesina.
- E.- Monte "Peneda" de Aljón de Abajo.
- S.- Término municipal de Redondela.
- O.- Fincas particulares de Arcade de Arriba.

3.4 DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

Los únicos límites destacables en el perímetro de

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N° monte
PQ	53	1.1	1

Ref. * Aplica

CLAVE DEL MONTE

3.4

este monte "A JOLBADA" de ARCADE DE ARRIBA, son:

- Por el N. y E. divide primero con el citado monte "Chañ" de Montesíña y "Peneda" de Alján de Abajo, subiendo de N. a S. según una loma que divide aguas hasta el Alto de Peneda, en el límite con término municipal de Redondela.
- Por el S. divide con término municipal de Redondela faldeando hacia el O. según la mojone-
ra, por el citado Alto de la Peneda.
- Por el resto sigue la poligonal del cierre de las fincas particulares.

3.5

OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES

El límite de este monte "A JOLBADA" con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que algunas de éstas ocupan antiguos terrenos del monte comunal. En consecuencia, se ha llegado con los límites de éste hasta donde hay seguridad o duda razonable de que puede pertenecer al mismo.

En el caso de que este monte llegue a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez resulte necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los mismos criterios que en tal calificación.



Ria de Vigo



Para os efectos previstos no artigo 53 da Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia, dáse publicidade ao acordo adoptado polo Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra, o 2 de outubro de 2023, en relación co deslindamento parcial entre as comunidades de montes veciñais en man común do Viso (concello de Redondela) e Arcade de Arriba (concello de Soutomaior), ao respecto da estrema común dos seus montes (expediente DC22010).

Feitos:

Primeiro. O 03.08.2022 o presidente da comunidade de montes veciñais en man común (en adiante CMVMC) do Viso, presenta no rexistro electrónico da Xunta de Galicia co núm. de entrada 2022/2002963, solicitude de deslindamento entre a CMVMC do Viso (Redondela) e a CMVMC de Arcade de Arriba (Soutomaior).

Os montes veciñais en man común (en adiante MVMC) afectados por este deslindamento son:

- MVMC do Viso (ID Monte: 3089) da CMVMC do Viso
- MVMC da Jolbada (ID Monte: 3139) da CMVMC de Arcade de Arriba

Segundo. Consta no expediente a seguinte documentación do deslindamento consonte o artigo 53 da Lei 7/2012:

- Acta do apeo do deslindamento o 10.06.2019
- Acta de conciliación (X53 CONCILIACION 0000252/2021) entre as comunidades no Xulgado de 1ª Instancia e Instrución nº 1 de Redondela o 17.09.2021
- Certificados da aprobación do deslindamento nas asembleas xerais de ambas CMVMC: CMVMC do Viso o 21.07.2019 e a CMVMC de Arcade de Arriba o 26.12.2020
- Memoria descritiva co plano de deslindamento e cartografía en formato dixital no Datum ETRS89/UTM zona 29N EPSG: 25829. Asinado o 03.08.2022 polo técnico colexiado núm. 482 do COETF de Galicia
- Informe de validación gráfica catastral con CSV: AY19B2MPBCM7KF37 (para a comunicación da alteración catastral consonte o art. 55.3 da Lei 7/2012), que polo principio de colaboración entre administracións deberá verificar a Xerencia Territorial de Catastro.

Terceiro- A liña de deslindamento proposta ten unha lonxitude de 267 metros, e está composta polos seguintes puntos:

Punto P1- x: 533569,06 y: 4686499,54

Punto P2- x: 533579,00 y: 4686486,00



Punto S1- x: 533625,64 y: 4686392,27

Punto P3- x: 533746,26 y: 4686130,59

No traballo de gabinete establécense tres puntos de deslindamento secundarios:

Punto S2- x: 533682,47 y: 4686268,96

Punto S3- x: 533684,27 y: 4686265,05

Punto S4- x: 533732,06 y: 4686161,37

Entre os puntos S2 e S3 prodúcese descontinuidade da liña de deslindamento para respectar o dominio público da estrada (o deslindamento realizarase coa administración competente). Entre os puntos S4 e P3 prodúcese descontinuidade da liña de deslindamento para respectar a parcela catastral 36053A01401477 de titularidade particular.

Revisada a cartografía das resolucións de clasificación de ambos MVMC detéctase que existe colindancia entre ambos e considérase que non afecta a terceiros propietarios.

A liña de deslindamento invade o esbozo da CMVMC de Alxán de Abaixo en 59 m. (ata o punto P3), neste tramo a colindancia queda xustificada polo expediente DC22131 (deslindamento entre a CMVMC do Viso e a CMVMC de Alxán de Abaixo).

O punto P3 é o punto no que converxen a CMVMC do Viso, a CMVMC de Arcade de Arriba e a CMVMC de Alxán de Abaixo e coincide co punto P01 do expediente DC22131.

O deslindamento está formado por 3 tramos:

Tramo 1: punto P1 -punto P2

Tramo 2: punto S1 -punto S2

Tramo 3: punto S3-punto S4

A liña do deslindamento non respecta a liña do Instituto Xeográfico Nacional entre os concellos de Redondela e Soutomaior. Este deslindamento establécense mediante acordo das comunidades implicadas no mesmo.

A liña de deslindamento produce modificacións na cartografía dos esbozos de clasificación das seguintes comunidades:

- CMVMC do Viso: O expediente de revisión de esbozo RE22002 xa contempla o actual deslindamento

- CMVMC de Arcade de Arriba: Achega uns pequenos axustes para pechar os puntos P1, P3 e S4 do deslindamento co resto do esbozo do seu MVMC

O Servizo de Montes considera que a solicitude se axusta ao establecido no artigo 53 polo que propón a aprobación do deslindamento segundo a liña presentada.

Consideracións legais e técnicas:

Primeira. A presente resolución dítase de conformidade co disposto na Lei 39/2015, do 1 de outubro, do procedemento administrativo común das administracións públicas.



Segunda. O artigo 53 da Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia, recolle o procedemento que hai que seguir no deslindamento entre montes veciñais en man común e establece que o Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común, logo do exame da documentación presentada, ditará resolución que será publicada no Diario Oficial de Galicia e notificada ás comunidades interesadas.

De acordo cos feitos e consideracións legais e técnicas expostos, o Xurado por unanimidade dos seus membros,

ACORDA:

Aprobar o deslindamento parcial realizado entre a CMVMC do Viso (Redondela) e a CMVMC de Arcade de Arriba (Soutomaior), respecto da súa estrema común nos termos indicados no feito terceiro.

Contra a presente resolución, que pon fin á vía administrativa, poderase interpoñer recurso de reposición con carácter potestativo perante o Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra no prazo dun mes, ou ben interpoñer directamente recurso contencioso-administrativo perante o Xulgado do Contencioso-Administrativo de Pontevedra no prazo de dous meses contados dende o día seguinte ó da presente notificación, de acordo co disposto no artigo 123 e 124 Lei 39/2015, de 1 de outubro, do Procedemento administrativo común das Administracións e nos artigos 8 e 46 da Lei 29/1998, do 13 de xullo, reguladora da xurisdición contencioso-administrativa.

Presidente do Xurado provincial de clasificación de montes veciñais en man común
Antonio Crespo Iglesias

